



Asamblea General

Distr. general
8 de agosto de 2008
Español
Original: inglés

Sexagésimo tercer período de sesiones

Tema 66 del programa provisional*

Derecho de los pueblos a la libre determinación

Derecho de los pueblos a la libre determinación

Informe del Secretario General

Resumen

En su resolución 62/144, la Asamblea General pidió al Secretario General que le presentara un informe sobre la cuestión de la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación en su sexagésimo tercer período de sesiones. El presente informe se ha preparado con arreglo a esa petición y contiene un resumen de la labor realizada por el Consejo de Derechos Humanos respecto del examen de ese tema. También se reseña la jurisprudencia pertinente del Comité de Derechos Humanos sobre las normas de derechos humanos derivadas de tratados y relacionadas con la realización del derecho de los pueblos a la libre determinación.

* A/63/150.



Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción.....	3
II. Examen de la cuestión relativa a la realización del derecho de los pueblos a libre determinación por el Consejo de Derechos Humanos	3
III. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos	5

I. Introducción

1. En su resolución 62/144, la Asamblea General pidió al Consejo de Derechos Humanos que siguiera prestando especial atención a la violación de los derechos humanos, especialmente el derecho a la libre determinación, resultante de la intervención, agresión u ocupación militar extranjera, y al Secretario General que le presentara un informe sobre la cuestión en su sexagésimo tercer período de sesiones. El presente informe se ha preparado en cumplimiento de esa petición.

2. El presente informe contiene un resumen de la labor realizada por el Consejo de Derechos Humanos respecto del examen del tema en su sexto período extraordinario de sesiones y en sus períodos de sesiones ordinarios sexto, séptimo y octavo. También se reseñan las observaciones finales recientes del Comité de Derechos Humanos, basadas en su examen de los informes periódicos presentados por los Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sobre la aplicación del derecho a la libre determinación consagrado en el artículo 1 del Pacto.

II. Examen de la cuestión relativa a la realización del derecho de los pueblos a la libre determinación por el Consejo de Derechos Humanos

3. El 20 de septiembre de 2007, en el sexto período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, el Presidente del Consejo y la Alta Comisionada Adjunta de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en nombre de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, informaron de los esfuerzos realizados para la aplicación de las resoluciones S-1/1 y S-3/1 del Consejo, sobre el derecho a la libre determinación del pueblo palestino, y del cumplimiento por Israel, la Potencia ocupante, de esas dos resoluciones, conforme a la petición que el Consejo formuló en su resolución OM/1/2 sobre la situación de los derechos humanos en el territorio palestino ocupado: seguimiento de las resoluciones S-1/1 y S-3/1 del Consejo de Derechos Humanos. Con posterioridad a los debates sobre el asunto, el Consejo aprobó la resolución 6/18, en la que volvió a solicitar al Presidente del Consejo de Derechos Humanos y a la Alta Comisionada que informaran al Consejo en su próximo período de sesiones sobre los esfuerzos que hubieran hecho para lograr la aplicación de las resoluciones citadas (véase además párr. 9 *infra*).

4. El Consejo también examinó la cuestión de los derechos religiosos y culturales en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén oriental, y aprobó la resolución 6/19, en la que exhortó a Israel, la Potencia ocupante, a que respetara los derechos religiosos y culturales que figuran en la Declaración Universal de Derechos Humanos en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén oriental, y a que permitiera que los fieles palestinos tengan un acceso sin restricciones a sus lugares religiosos. Se pidió a la Alta Comisionada que informara al Consejo, en su próximo período de sesiones, del cumplimiento de esa resolución.

5. El Consejo, en su sexto período extraordinario de sesiones, celebrado los días 23 y 24 de enero de 2008, se ocupó de las violaciones de los derechos humanos resultantes de las incursiones militares israelíes en el territorio palestino ocupado, particularmente en la Franja de Gaza y la ciudad de Naplusa, en la Ribera

Occidental. Al concluir el período de sesiones, el Consejo aprobó la resolución S-/1, en la que expresó grave preocupación por los repetidos ataques militares israelíes en el territorio palestino ocupado, particularmente en la Franja de Gaza ocupada, que habían provocado pérdida de vidas y lesiones entre la población civil palestina, incluidos mujeres y niños. El Consejo pidió que se adoptaran urgentemente medidas internacionales para poner fin de inmediato a las graves violaciones cometidas por la Potencia ocupante, Israel, en el territorio palestino ocupado, incluidos los ataques e incursiones militares israelíes incesantes y repetidos en ese territorio y el asedio de la Franja de Gaza ocupada; y exigió que la Potencia ocupante, Israel, levantara inmediatamente el asedio impuesto a la Franja de Gaza ocupada, restableciera el suministro continuado de combustible, alimentos y medicamentos y volviera a abrir los pasos fronterizos. El Consejo también pidió que se proporcionara protección inmediata a los civiles palestinos en el territorio palestino ocupado en cumplimiento de las normas de derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

6. En su séptimo período de sesiones, el Consejo aprobó la resolución 7/17, sobre el derecho del pueblo palestino a la libre determinación, en la que reafirmó el derecho inalienable, permanente e incondicional del pueblo palestino a la libre determinación y su apoyo a la solución que aboga por que dos Estados, Palestina e Israel, vivan en paz y seguridad uno al lado del otro. El Consejo decidió seguir examinando esta cuestión en el período de sesiones que celebrará en marzo de 2009.

7. En su informe, presentado al Consejo conforme a su resolución S-6/1 (A/HRC/7/76), la Alta Comisionada para los Derechos Humanos pidió a todas las partes (Israel, la Autoridad Palestina y las autoridades de facto de la Franja de Gaza bajo el control efectivo de Hamas) que establecieran mecanismos de rendición de cuentas que aseguraran investigaciones independientes, transparentes, accesibles y basadas en el derecho de las presuntas infracciones de los derechos humanos internacionales y del derecho internacional humanitario de acuerdo con sus respectivas obligaciones y proporcionarán indemnización a las víctimas cuando se descubra que se hayan cometido violaciones del derecho.

8. En el mismo período de sesiones, el Consejo examinó también el informe del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación (A/HRC/7/7) y aprobó la resolución 7/21 relativa al mandato del Grupo de trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación.

9. Los días 27 y 28 de mayo de 2008, la misión investigadora de alto nivel compuesta por el arzobispo Desmond Tutu de Sudáfrica y la profesora Christine Chinkin del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte visitó la ciudad de Beit Hanún durante su recorrido por el territorio palestino ocupado de Gaza. La misión fue constituida por el Consejo en noviembre de 2006 en virtud de su resolución S-3/1, a raíz del ataque israelí que causó la muerte a 19 civiles palestinos, entre ellos siete niños. La misión investigadora de alto nivel presentará su informe final ante el Consejo en su próximo período de sesiones, que se celebrará en septiembre de 2008.

10. El 16 de junio de 2008, en su octavo período de sesiones, el Consejo examinó el informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967 (A/HRC/7/17) conjuntamente con los

informes de la Alta Comisionada sobre la aplicación de las resoluciones 7/1 (A/HRC/8/17) y 6/19 (A/HRC/8/18) del Consejo. A continuación, el Consejo sostuvo un diálogo interactivo con el recién nombrado Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967, Sr. Richard Falk, al que siguió un debate general sobre la situación en Palestina y otros territorios árabes ocupados. El primer informe de la Alta Comisionada se centró en el asedio a la Franja de Gaza y sus consecuencias en el disfrute de los derechos humanos. Describe los efectos de la violencia dirigida a la población civil y otras violaciones de los derechos humanos. El segundo informe versó sobre la cuestión del acceso de los palestinos a los enclaves religiosos del territorio palestino ocupado. En él se describen los obstáculos a la libertad de movimiento, como el cierre de Gaza, el régimen de permisos y el muro de separación, que han dificultado ese acceso.

III. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos

11. El principio de libre determinación está consagrado en el párrafo 2 del Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas. En el párrafo 1 del artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el párrafo 1 del artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se afirma el derecho de todos los pueblos a la libre determinación. En el párrafo 3 del artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el párrafo 3 del artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se establece la obligación de los Estados Partes, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, de promover el ejercicio de ese derecho y de respetarlo de conformidad con las disposiciones de la Carta.

12. Durante el período que se examina, el Comité de Derechos Humanos trató varios temas relativos al derecho a la libre determinación en su examen de los informes periódicos de los Estados Partes presentados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A continuación se presenta un resumen de esas observaciones.

13. En sus observaciones finales sobre Chile, aprobadas el 26 de marzo de 2007, el Comité de Derechos Humanos, aun observando la intención expresada por el Estado parte de dar un reconocimiento constitucional a los pueblos indígenas, manifestó su preocupación ante las varias y concordantes informaciones recibidas en el sentido de que algunas de las reivindicaciones de los pueblos indígenas, principalmente del pueblo Mapuche, no habían sido atendidas y ante la lentitud de la demarcación de las tierras indígenas, lo que había provocado tensiones sociales. El Comité lamentó la información de que las “tierras antiguas” continuaban en peligro debido a la expansión forestal y los megaproyectos de infraestructura y energía (artículos 1 y 27).

14. El Comité recomendó al Estado parte: a) realizar todos los esfuerzos posibles para que sus negociaciones con las comunidades indígenas lleven efectivamente a encontrar una solución que respete los derechos sobre las tierras de estas comunidades de conformidad con los artículos 1 (párrafo 2) y 27 del Pacto; y agilizar los trámites con el fin de que queden reconocidas tales tierras ancestrales;

b) modificar la ley 18.314, ajustándola al artículo 27 del Pacto y revisar la legislación sectorial cuyo contenido pueda entrar en contradicción con los derechos enunciados en el Pacto; y c) consultar con las comunidades indígenas antes de conceder licencias para la explotación económica de las tierras objeto de controversia y garantizar que en ningún caso la explotación de que se trate atente contra los derechos reconocidos en el Pacto (CCPR/C/CHL/CO/5, párr. 19).

15. En sus observaciones finales sobre el Sudán aprobadas el 26 de julio de 2007, el Comité de Derechos Humanos tomó nota de los esfuerzos realizados por el Estado Parte sobre la cuestión de la libre determinación en el Sudán meridional, en particular el artículo 222 de la Constitución Nacional Provisional, que contemplaba la celebración de un referéndum de libre determinación. El Comité lamentó la falta de información del Estado Parte en relación con la situación de los derechos humanos en el Sudán meridional (CCPR/C/SDN/CO/3, párr. 7).

16. El Comité de Derechos Humanos recomendó que el Estado Parte desplegara todos los recursos humanos y materiales necesarios para celebrar, dentro de los plazos límite establecidos, el referéndum previsto por la Constitución Nacional Provisional. El Comité también recomendó que el Estado Parte debería velar por que su próximo informe periódico abarcara la situación de los derechos humanos en todo el Sudán, inclusive el Sudán meridional (CCPR/C/SDN/CO/3, párr. 7).
